

ore

JULIO PONCE

N. I.

7117

Núm. tema

1

Signatura

COANEOS

104-B

Documento

REGLAMENTOS

C. MAYOR

Fecha Doc.

24-07-1977

Núm. reproducciónes

30

Copias por original

1

Núm. tira

20

AVISOS

- Sólo se tramitarán las tiras con todos los datos cumplimentados.

Reglamento, que se ha de observar para la
 direccion, y gobierno de los Oficios de Correos Mayores,
 y Carreras de Reyno de Perù, y Chile, en el pago
 de los Viajes que se hicieren en Diligencia por los Correos
 Extraordinarios de Acavallo, y de a pie, y de los Derechos
 que por ahora se deben satisfacer a la Real Renta de
 Correos, ya sean despachados para Dependencias del R.
 Servicio, ò a particular de Particulares; Como tambien
 en quanto al modo de proceder sumariamente, y de plano
 en las Causas de denuncia de Correos despachados sin
 licencia de los Oficios; y sobre la aprehension de
 Cartas fuera de Utilidad, que conduzcan fraudulentamente
 qualesquier Personas no empleadas en la de
 Estafetas, ò Correos; Dispuesto conforme al General
 expedido por S. M. en 23. de Abril de 1720: Real
 Instruccion de Do. de Enero de 1762, y a la planta de
 su establecimiento en la Ysla de Cuba, Reynos de Mexico,
 y Santa Fee: Todo en virtud de Reales Ordenanzas,
 y Ordenes de S. M. posteriormente expedidas, y
 mandadas observar en estos Dominios.

Por quanto, hallandose incorporados los Correos de este Reyno a la Corona, desde primero de Julio del año pasado de 1769, y que en contravencion de los repetidos Vandos promulgados por este Superior Gobierno en tiempo que los ponía el Conde de Castillejo, prohibiendo en ellos, que ninguna Persona despachare Propios, ni Correos, sin la precisa Licencia del Correo-Mayor, o la de sus respectivos Tenientes: se experimenta con frecuencia, que tranportan Correos extraordinarios de apie, y de cavallo de unas partes a otras, despachados arbitrariamente, y sin las prevenidas licencias, por todo genero de Personas particulares, de que se ha originado varios inconvenientes al Real Servicio, por divulgarse con anticipacion las noticias en otros parages, antes de que las tubiere el Jefe Superior, y Capitan General de estas Provincias, para dar sus oportunas providencias, y que se graduaren las licencias segun las Personas, y ocasiones que las pidieren, sobre que se hace preciso extinguir los considerables abusos, y perjuicios, que hasta hoy se han experimentado, en que son mas agravados los Indios, y personas miserables, a quienes de propria autoridad quitan sus Cavallerias, sin pagarles los devidos alquileres, a causa de no haberse establecido una regla fija a los precios que

han de percibir los Correos, y satisfacer en las Postas, y Remudas de Cavallos, por cada legua de las que hubiere de distancia en los viages que hicieren, ni de los derechos que deben satisfacer ala Real Hacienda, procediendo esta falta al methodo de haver estado segregados de la Corona; para ocurrir al remedio de todo; y en observancia de las Reales Cédulas, y Pragmáticas; se ordenan guardar, y cumplir por ahora exactamente los Capítulos siguientes.

1,

Ninguna Persona de qualquier estado, calidad, grado, ò condicion que sea, desde el dia en que se publicare este Reglámto, podrá despachar por sí de privada autoridad Propio, ò Correo alguno de acarreo, ni de apie con el título de Charqui, para qualquiera parte de lo interior de estos Reynos, ya sea para urgencias del Real Servicio, y del Gobierno, ò de Particulares, porque todos generalmente se han de nombrar, y despachar por las Administraciones, y Oficios de Correos establecidos de cuenta de S. M., ò que se crearen en lo sucesivo, so pena ala persona que contraxiere a esta disposicion, y despachase los tales Charquis, ò Correos, de Doscientos pesos de multa, que se le exigiran irremisiblemente, aplicados por

terceras partes a la Renta: Denunciador, ò Aprehensor
à ellos; y para pagar las Costas; y que el Sugeto que
lo necesitare deberá acudir precisamente al Adminis-
trador de la respectiva Estafeta, y Oficio de Correo, para
que afuste el viage, y nombre el Correo que le sirva,
a quien habilitará con el Pate firmado, para que en
su tránsito tenga todos los auxilios necesarios, y no
sea aprehendido, ni descaminado, como defraudador de la
Renta, por no llevar los Despachos correspondientes a
su habilitacion: Siendo de obligacion de esta Admi-
nistracion General del Reyno dar cuenta oportunamente
al Superior Gobierno del despacho de estos Extraordinarios,
conforme a lo prevenido por Ordenanza, a fin de que
los aproveche para lo que pueda ocurrir del R.^l Servicio.

2.

Ademas de la multa de Dociientos pesos estable-
cida en el Capitulo anterior contra la Persona, que de
privada autoridad despachare Proprio, ò Correo alguno de
acavallo, ni de apiè con el titulo de Charqui, y que lo que
faltare de la tercera parte asignada para cubrir las Costas
se deberá exigir igualmente de sus Bienes, con arreglo
alo que se previene en la R.^l Ordenanza de Do.^{no} del Rey
de 1762, será condenado el Sugeto que subrepticia-
mente, y sin las prevenidas Licencias se afuste para

Correos, en la pena corporal que le correspondiere, segun su reincidencia, a disposicion de este Superior Gobierno; y que si usare el Escudo de las Armas Reales incurra en la de muerte, y confiscacion de todos sus Bienes.

3.

Quando el Superior Gobierno, los Gobernadores de las Provincias, Corregidores, Oficiales Reales, Administradores de Rentas, ò qualquiera otro cuerpo, necesitare despachar Correos de cavallo, ò de apié, lo avisarán por medio de un Recado, ò Papel dirigido al Administrador de la respectiva Estafeta, del dia, y hora en que se vera despacharse, y luego a su tiempo remitiran a ella los Pliegos, y Cartas que ha de llevar, con el importe del socorro que fuere necesario, quedando a la obligacion del dicho Administrador formar el Paquete de dichas Cartas, y Pliegos, nombrar el Correo que hira el Viage, y despacharle con el Correspondiente Parte a la Administracion (si la huviere) del parage de su Destino, para la formal entrega que se acreditara con el recibo puesto a continuacion del mismo Parte, que ha de regresar, para satisfacion del que le despachò; y el todo del importe, con arreglo a lo que en este Reglamento ira declarado,

será pagado puntualmente en el correspondido oficio de
Correos por el Gobierno, ó Tribunal á quien toque, car-
gando este costo al Ramo de su cargo, mediante aque-
S. M. manda, que la Renta de Correos no haga dupli-
camento a ningun otro servicio.

4.

A todos los Correos extraordinarios de carrillos
que fueren despachados en diligencia con las referidas
licencias, para las Ciudades, Villas, y Lugares del inte-
rior de las Provincias de Reyno, ó de ellas a esta Capital,
y otros parages, se les ha de abonar por el Ministro,
ó Persona particular, de cuya orden hicieron el viaje,
á razon de diez reales de plata por legua de ida, y
buelta; y de la cantidad que ascendieren dichos viajes
se deducirá la Decima de su importe, y dos pesos y medio
por la licencia de los primeros Cavallos, á beneficio de
la Real Hacienda; siendo de la obligacion, y cargo
de los referidos Correos el llevar indispensablemente
dos Cavallos, uno para sí, y el otro que sirva al Pos-
tillon, ó Guia que le ha de acompañar, para devolverlos
al lugar de donde los tomó, y en el qual ha de pagarse
anticipadamente al Dueño a real por legua de
cada uno, a mas de dar por separado medio real por

legua a ocho Portillon, ò Guia: bien entendido, que
deverán remudar vnos y otros en los transitos acostum-
brados, siguiendo la Ruta de Postas, ò en donde se
conviniere con los Dueños, si fuese travesia, pues en
el caso de faltar en todo, ò en parte a lo que va prevenido,
se les castigará rigurosamente, a mas de satisfacer
los daños que huvieren causado.

5.

Con la misma anticipacion, y en el modo prevenido,
satisfarán igualmente los Correos de cavallo vno
real por legua, de cada Cavalleria, ò Mula de carga
que pidieren para la conduccion de Caxones de Pliego,
y Cuentas, y otras piezas permitidas, cuya circuns-
tancia ha de constar en los Partes de Oficio, ò Licencia,
que se les dieren, pues sin ella no solo podrán re-
garse en los transitos a dichas Cavallerias, sino
tambien detener la Carga, y dar cuenta inmediata-
mente al Administrador de la Estafeta mas cercana,
para que tome la correspondiente providencia.

6.

En los Pueblos cortos, donde no huviere establecida
Estafeta, y por lo mismo no pueda obtenerse la Licencia

prèxia del Oficio de Correos, dexà licito a los Señores Ministros, Corregidores, y Personas particulares poder despachar sin ella, Propios, ò Correos de Pie, y de acavallo; con todo genero de Cartas, y que las conduiscan hasta el parage mas inmediato en que le huviere, sin que se les pueda formar causa, por cesar el motivo de ella en donde no hay Casa de Correos de cuenta del Rey, por cuyo Administrador se dará, y formará el Parte correspondiente, para que pueda continuar el Viage sin riego, ni reparo del Extranjito, ni que le haya en el de la Ciudad, Villa, ò Lugar a que se dirija, pues ha de entregar a este las Cartas, y Pliegos, para que por la Oficina se paren a quienes vayan rotuladas; lo que no executará por sí, ni por interposita persona el Extraordinario, vajo las penas impuestas en el Artículo 4.º de este Reglamento, a no ser que tampoco se halle establecido el Correo en este, lo qual se expresará en el Parte.

7.

En caso de ser preciso estos Correos remudan Cavallos, antes de presentarse como queda ordenado,

ala primera Estafeta, los deberàn afurtar, y pagar por entero, hasta llegar a ella, pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos a que se les van, pero desde dicha Estafeta se arreglarà el viage de ida, y buelta; a razon de los referidos diez reales de plata por cada legua de ida, y buelta, deduciendose como se ha dicho la Decima de su importe, y derecho de licencia abeneficio de la Real Hacienda, ademas de pagar los Puestos de las Carras, y Pliegos que conduxere. Y aunque por ahora deberàn quedar exceptuados desta regla los que se despachen de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente a este Superior Gobierno, se han de sujetar tambien estos, vaflo las establecidas penas, à tomar el primer Administrador el Parte, y licencia correspondiente, para que asi puedan seguir sin embarazo.

8.

Siempre que valga algun Correo, o Proprio de donde haya Estafeta, para qualquiera parage en que no estè establecida, ò alas Haciendas de Campo, teneràn la obligacion de presentarse a los officios de Correo, para que los despachen, y franqueen las Carras sin llevarles derecho; pero si en estos casos necesitaren remudas, las pagaran por ajuste voluntario con el dueño de ellas en la forma ordenada al principio de el

inmediato antecedente Capitulo, y vajo las penas ya declaradas.

9.

Los Viages en diligencia de los Correos extraordinarios desde la villa de Potosi, hasta la Ciudad de Tupiza inclusive, se arreglarán a los referidos diez reales de plata por legua de ida, y vuelta, y las Postas a real por legua de cada Cavallería; inclusa tambien la del Postillon, o Guia; que las ha de regresar a su destino, como en lo restante del Perú.

10.

Desde Tupiza a Buenos Ayres, y lo propio de esta Ciudad en las Carreras del Paraguay, y Chile hasta Mendoza, se cobrarán dichos Viages a razón de ocho reales por legua de ida, y vuelta, y las Postas a medio real por cada Cavallo que ocuparen. Desde Mendoza a la Ciudad de Santiago de Chile a diez reales de plata por legua de ida, y vuelta, y las Postas a real cada Cavallo, independiente de otros que deben satisfacerse en las del Saladillo: Punta del Sauce, San Luis de Loyola, y Corocoto, en consideración al aumento de Cavallos que dan de remuda las Maestros de Postas por la larga distancia; previni-

-endose que los Correos & S. M. para la conduccion de las Valisas & Cartas, y Pliegos, satisfagan solamente en esta Carrera, y la citada del Paraguay, la mitad de los asignados, por cesar en beneficio publico la equidad que a estos se hace.

11.

En los despoblados desde la India muerta, hasta la Erquina de la Guardia, que es distancia de 24 leguas, y en el de Ambargata a Ayuncha, que dista 30 leguas, ademas del medio real por cada Cavalleria en legua, pagarian en cada una de estas dos Postas los Correos un peso, y los Particulares dos pesos, en consideracion a las remudas de Cavallos, que deben dar los Estancieros de Postas, por su larga Carrera.

12.

En el paso del Rio nombrado Parage, ademas del medio real por Cavalleria, satisfagan en todo tiempo los Correos dos pesos, y los Particulares quatro pesos, por la obligacion que han hecho los Estancieros de Postas de poner Tambien a la una, y a la otra Vanda, con provisiones de Comida, Chumbadores, y Cavallos de refresco, para la seguridad de los Correos, y Caminantes en su transito; y no cumpliendo lo dicho los referidos Estancieros de Postas, solo se les pagara como a los demas

que no han contraído esta obligación.

13.

En los pasos de los demas Rios que se encuentran en aquella Carrera, no es obligado el Maestros de Postas a costear Balzas, ni Chimbadozes, sino a presentarse con sus Cavallos, y a tantear los Vados, y ejecutar lo que dictare la prudencia, sin responder de las Averias que puegan resultar, si no fuese una Incomienda, Ropa, ò Papeles.

14.

La Persona, ò Carro que no quisiere entrar a Salta, podrá pasar a Tufuy desde el Fuerte de Lobos, ajustandose con el Maestros de Postas, respecto de no hallarse situadas en este tránsito, y porque desde Buenos Ayres a Tufuy, y Atencora son verdaderamente Postas a cavallo, no se podrán llevar en ellos Cargas que pesen mas de cinco a seis arrobas, en Almohares, ò Maletines.

15.

Los Viajes que hicieron los Correo a cavallo despachados en toda diligencia, han de tener obligación de serriales a veinte leguas por veintiquatro horas

de Lima al Curco: 22. a Arequipa, y Pura: 22. al
Curco hasta Tufuy: 25. de Tufuy a S.^o Miguel del Tu-
cuman, y 30. de S.^o Miguel del Tucuman a Buenon-
Aytes; pero si para los Lugares de Fraxeria a donde
fueren despachados, no se hallaren establecidas las Portas,
ò remudas de Cavallos, y derrieren acudir alas Justicias
del transito, para que las apronten; se les ha de revasar
esta obligacion a los citados Condutores cinco leguas
encada veintiquatro horas, por las detenciones que
puedan interrenir en el apresto de Cavallerias; y si
hubiere algunas de atraso, y no hicieren constar con
testimonios autorizados haver procedido por detencion
de Rios, malos Temporales, y otro legitimo impedi-
mento, se les revasara el importe de sus Viajes al
respecto de dos reales de plata por cada hora de atraso, si
este no llegare a doce horas, pero si excediere de ellas;
se les ha de descontar a razon del precio reglado por cada
legua, y del mismo modo se les deviera pagar a este
respecto las horas que sacaren de ventafa en la mayor
anticipacion de sus Viajes, sobre las estipuladas, ano-
tandose en el parte la revasa, ò aumento que se les
hiciere, para que en todo tiempo conste, y si el devengado

fuere de consideracion se depositará al Correo de este ejercicio, para que a vista del castigo cumplan los demas con la obligacion en que se hallan.;

16.

El Correo que fuere despachado en alcance de otro, para la justificacion de la formal entrega de Pliegos, y del parage en que le hallare, ha de tener no solo recibo del Correo en cuyo alcance fue, a continuacion del Parte, sino tambien del Dueño de los Cavallos, o Maestro de Postas, para que en esta forma se le pueda regular lo que legitimamente correspondiere a su viaje.

17.

Todo el tiempo que estubieren detenidos los Correos de cavallo, por defecto de las personas en el parage a que fueren destinados, o por accidente que ocurra para la expedicion de la Dependencia que se les encarga, desde la hora que entregaren los Pliegos, hasta en la que los vuelban a despachar, se les ha de considerar doce reales de plata por cada uno de los dias de su detencion, y para evitar el fraude que pueda resultar, se ha de presenciar en el Parte la hora que sale el Correo, y por el Ministro, o Administrador del Oficio a quien fuere destinado, la en que llegare, y lo vuelva a despachar,

para que de venga en conocimiento fijo de los dias
que mediaran en la detencion.

18.

Los Correos, ya sean de acavallo, o de a pie,
no podrán por ningun caso aprovecharse de las Cartas
del Camino, antes será de su obligacion las que recien-
eren à mano entre Casa, y Casa, entregarlas al
Administrador de la inmediata, con los portes que
hubieren recibido por ellas, en caso de franquearse,
para que este las introduzca en sus pliegos; y asimismo
se abtendrán dichos Correos de cometer fraudes respecto
a qualquiera otra Renta del Rey, apercibidos que
de verificarseles, serán depuestos de sus empleos,
y remitidos con la sumaria a los Jueces que ovan
conocer de los tales fraudes, para que los castiguen por
todo el rigor de las Ordenanzas de aquellas Rentas.

19.

Los Sujetos particulares que quivieren hacer viage
por la Ruta de Postas, y servir de las Carreteras
destinadas en los respectivos Tambos de las Carreras es-
tablecidas, para el transporte de sus Personas, y
Equipages, ovan acudir al Administrador del

Oficio de su paxencia, para que les di el Parte, ò licencia,
pagando por ella Cinco pesos para todas partes, sin
consideracion ala mar, ò menor distancia, seriendo por
esta razon satisfacer un real por cada Cavalleria de las
que ocuparen en legua, inclusa la del Postillon, ò Guia
que le acompañe, que precisamente ha de ser montado,
y el mismo real por legua acabarnos el mismo Guia
que pidan, ò necesiten; cuya circunstancia se expresara
en el Parte, para la efectiva paga.

20.

Los Maestros de Postas no podrán dar Cavalle-
rias à ningun Correo, ò Particular que hiciere viage
por la Posta, y no los llevarà de la antecedente, precediendo
previos el Parte, ò licencia de los respectivos Administra-
dores de las Estafetas, en cuya virtud corren, y en
caso de no traerle, dar cuenta ala Justicia, para que
detenga al que corra sin los despachos legitimos; aperi-
vidos dichos Maestros de Postas, que si alguno diese
Cavallerias sin estos requisitos, luego que se verifique
se le confiscaràn sus Pliegos, y sepondrà al su
ministerio, y ademas se parará a proceder rigurosa-
mente contra su Persona, y castigarle por las malas

consecuencias que puedan resultar.

21.

Con el fin de que logre el Público sin agraviar de la Puenta el beneficio que puede facilitarle el uso de Correos de a pie, se nombrarán hasta el competente número en todas las Administraciones, y Estafetas del Reyno, a donde desera acudir la persona que quiera valerse de ellos, pagando a tres reales por legua de ida, y buelta, y seis reales en cada día que el Correo estuviere detenido esperando las respuestas; quedando no obstante al arbitrio de que despache Correo, o Proprio de a pie, el eligirlo de su satisfacción, y ajustar con el mismo el Viage, con la sola obligación en este caso (pues no han de usarse de Cavallos, ni remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa, o Pueblo, o al mas inmediato, segun queda prevenido para los Correos de a cavallo en el Artículo 6. de este Reglamento, por la correspondiente Licencia, y satisfacer con los portes de Cartas los derechos de la Decima que corresponde a la Puenta en el total importe del Viage, segun esta regulacion de Precios, y Leguas.

22.

Mediante la facultad que S. M. tiene concedida.

privatamente a los Tenientes de Correo Mayor, y Administradores de las Postas, para que puedan despachar todos los Correos de a pie, y de a cavallo, ya sea por urgencia del Real Servicio, o que pidieren los Particulares, tenián especial cuidado en no conceder la licencia a Persona que no sea muy conocida, y en quien no se recela sospecha de delito, porque si le hubiere ordena S. M., que ha de ser de la obligacion de los mismos Administradores responder al perjuicio que ocasionaren, mediante quedar a su arbitrio la regalía de dar el Parte, o Licencia, en donde se ha de presentir lo que deservian satisfacer por legua a los Maestros de Postas, y Guias antes de salir de ellas al precio asignado, sin aumento, ni disminucion, por el numero que constara del Itinerario que se entregara a cada Correo, y Maestro, para evitar diferencias.

23,

Todos los Correos de a pie, o de a cavallo, que llegaren a qualquiera Ciudad, Villa, o Lugar de el Reyno, en donde hubiere oficio de Correo, han de ser obligados a ir a presentarse en el, y entregar todos los Pliegos, y Despachos que llevaren, de donde se han de

En lugar de Cienmil maxaveris, que impone S. M. en los Reynos de España, por cada vez de las que delinquieren, los quales se han de distribuir por tercias partes a la Real Hacienda, el ministro que hicieren la denuncia, y para pagar las Cortas, como está prevenido, y mandado observar en repetidas Reales ordenes, por lo mucho que conviene que en los Oficios de Correos se examine a los Correos de acarreo, y a pie que vinieren a fuera, para que inmediatamente se dé cuenta al Jefe Superior de la novedad que ocurriere, y especialmente en tiempo de Guerra, a fin de evitar que las noticias no se den al publico antes de llegar a la raya.

24

Feniendo la Jurisdiccion los Tenientes de Correos Mayores, y Administradores de las Estafetas, de nombrar en su distrito los Correos de a pie, y de acarreo, para el breve despacho de las Estaciones que se ofaxieren, procurarán reducir su numero a los que solamente se consideraren precisos, y que a cada uno se le aplique el Viage que legitimamente le tocare por alternativa, para que de este modo no quese ninguno perjudicado; y la utilidad se refunda en todos; precediendo antes de entrar en posesion de sus empleos el tomarles

Juramento de que usaxian bien, y fielmente de el, y de que guardaxian, y observaxian las Ordenanzas de la Renta, como se previene en el artículo 18. de las expedidas por S. M. en 23. de Julio de 1762, con cuya providencia, y la Fianza que dexerian dar los Correos de acavallo de 500, pesos cada uno, para el seguro de qualquiera Alhafa que conduxian, ò Encomienda, que no exceda de valor desta Cantidad, como animosmo de la perdida, ò Robo por descuyos deyo de algun Pliego, ò Proceso, cuyo testimonio se sacara a su costa, se logxaria animosmo que todos se hallen asistidos, de rempenen sus encargos con mayor exactitud, y no haya mas de los precisos.

25.

A ningun Correo de S. M. ò Persona particular, que huere de viaje por la Posta con las Correspondientes Licencias se podrá embarazar de viaje, ni poner preso por los Governadores de las Provincias, Corregidores, y demas Justicias del Reyno, sino en el caso de que el delito sea criminal, y en este dexerian prontamente dar providencia de nombrar otro que siga el viaje, para que nose atxare el R. Servicio, y causa Publica, y afin de que los referidos Governadores, Corregidores, y demas Justicias del Reyno se hallen enterados

El Jurisdicción privativa que compete al Jefe Administrador General de la Renta de Correos, y Estafetas, y sus Subdelegados, para conocer en primera instancia de todos los Negocios, y Causas, que se ofrecieren, así Civiles, como Criminales, pertenecientes a esta Administración, y sus Dependientes, con injerencia absoluta, tanto en la Corte como fuera de ella: Se pone a continuación el Artículo 1.º del Título 1.º del Reglamento General expedido por S. M. en 23.º de Abril de 1720, que actualmente se observa, y es a saber.

Título 1.º

1. Por mis Reales ordenes tengo mandado, que de todos los Negocios, y Causas que se ofrecieren tocantes al manejo de la Renta de Estafetas, y sus Dependientes, conozca privativamente de ellas, con injerencia absoluta el Jefe Administrador General, que para su dirección tengo nombrado, y sus Subdelegados. Y teniendo entendido que no obstante ellas, con diversos motivos, y pretextos, se han intrusado algunos Jueces, y Justicias en esta Jurisdicción, en grave perjuicio de mi Real Hacienda, procedamos Civil, y Criminalmente a los intrusos, y Dependientes; conviniendo tanto el que los Jueces de Correos - estafetas, Oficiales de las Estafetas, Visitadores, Alcaides de Postas, Postillones, Conductores de Valizas,

y demas Dependientes del manifiesto desta Renta, se hallen indemnes de la Jurisdiccion Ordinaria en lo Civil, y Criminal, para que el Sagrado de la Correspondencia, y Confianza de sus ministerios no padesca ni su puntual asistencia, como se puede recelar si se hallaren sujetos a ella en alguna parte; mando que entodos los Negocios, y causas que se le ofrecieren, asi Civiles, como Criminales, pertenecientes a esta Administracion, o sus Dependientes, tanto en la Corte, como fuera de ella, haga de conocer en primera instancia el Juez Administrador General de dicha Renta, y sus Subdelegados; interviniendo, como desde luego intervino atodos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, con apelacion a mi Consejo de Hacienda, y no a otro alguno.

26.

En los Lugares de Frontera, y demas de las Carreras generales, donde no hubiere Postas establecidas, siempre que llegaren Correos de S. M. (que se han de distinguir con el Escudo de las Armas Reales, que han de llevar al pecho) o Personas Particulares que caminaren en diligencia con la licencia, o Parte firmada de los Tenientes de Correos, y Administradores de las Estafetas, han de tener obligacion las Justicias de los respectivos Pueblos a aprontar las Cavalerias que necesiten,

sin que en ello haya omision alguna, con calidad de que han de pagar sus Dueños anticipadamente los Derechos reglados en estas Ordenanzas; y si se verificare alguna demora en las Justicias enrivatorias que puede ser de tanto perjuicio al Real Servicio, quedará reservado a este Superior Gobierno tomar severa resolusion, para que el castigo en los que se experimentaren, sirviera de ejemplo a los demas, y asegure el pronto harrio.

27.

Por Real Resolucion fecha en el Páso a 17. de Febrero del año pasado de 1769. se previene q. quántos Capítulos de Ordenanzas, e Instrucciones hablan de dentro, y fuera de Validos sean, y se entiendan en todos los Pliegos, y Paquetes que deben recibirse en los Oficios de Botafetas, como son los de qualquiera Papeles, tanto manuscritos, como Impresos, aunque sean Gasetas, Mercurios, Guias de Forasteros, y Libros, iendo con cubierta, o Faja como Paquete: entendiendose lo mismo de todos los Pliegos de Autos originales, o Testimonios de Negocios, o Dependencias entre partes: De pretensiones: Licencias; y Recursos Provisionales, o Compulsas que se remitan de unos Tribunales a otros; como tambien de todo genero de Escrituras, Testimonios, Informaciones, Cuentas, y demas que se conducan de uno a otro

Poblaciones con Abierta, ó sin ella, y aunque no se
expresen en estas advertencias, porque todos se entienden
comprehendidos en ellas; en cuya atención se declara, que
ninguna Persona de qualquier calidad que sea podrá con-
ducir, ni llevar Cartas, ni Pliegos, sino fuesen de las de puero
embio de Cargas, ó Recados, y las de Recomendacion del
mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que
se exigirá á los Contraventores un peso por cada una de
las que se le encontrare sendo sellada, y por cada una
de Pliego al respectivo, aplicado por mitad al Denunciado,
y para pagar las Costas, quedando en esta parte sola-
mente los Postes á beneficio de la Real Hacienda.

28.

Lo declarado en el Capitulo antecedente se deve
entender con los Haxieros, Oxoinarios, Atexcaderes,
Peones Caminantes á pie, ó á cavallo, y otros qualquiera
Particulares, contra quienes se procederá por aprehension
Real, para que en pagando la multa el Denunciado
se le ponga en libertad; y á fin de que todos puedan apro-
vecharse de las ocasiones que se presentaren á Pueros,
ó Haxieros, se declara animus, que estos podrán
conducir libremente las Cartas que se manifesten antes
en los Oficios de Postes, donde, pagando el respectivo porte,
se sellarán; observandose en este caso las disposiciones

ya dadas para los en que se despachen Correos de donde se haya, ò no Estafeta; y para los paxages en que se halla establecida; pues las mismas obligaciones prescritas á estos, se imponen á los Particulares, y Haxaxeros, que escriban, y lleven Cartas, ò Pliegos.

29.

Porque las Causas de Denuncia de Correos despachados sin Licencia de los Oficios, y la de aprehension de Cartas fuera de Valiosa, que conduzcan fraudulentamente qualquiera persona no empleada en las respectivas Administraciones, y Estafetas, sin puramente sumarias, y el delito notorio, tendian la competente autoridad los ^{Ords} Administradores de esta Renta, para poder tomar las primeras Declaraciones á los Denunciados, con asistencia de un Escribano, ò en defecto de testigos, y practicar las demas Diligencias que se previenen en la Real Instruccion de 30. de Mayo de 1762, (de que se les mandará un exemplar) afin de que puesto en estado el Testimonio de Aprehension, le paren con su Informe, y dictamen por escrito en la misma causa al Subdelegado del Partido, y en defecto á las Justicias ordinarias de los respectivos Pueblos, Villas, y Ciudades del Reyno, para que pronuncien la Sentencia, y que el Publico no padesca retencion en las Causas aprehendidas;

cuyas actuaciones originales se remitiran a este dize-
nior Gobierno por mano del Administrador General
del Reyno, pero por ningun caso podran tomar provi-
dencia por si dichos Administradores, ni estara en
arbitrio de la Justicia Ordinaria, ni de los Subdele-
gados de las Provincias, aumentar, ni moderar la
cantidad impuestas, pues probado el fraude por aprehen-
sion Real, y no en otra forma, es la Ley quien la
impone.

30.

Si el Reo notubiere conque pagar la multa de
las Cartas que llevara de fraude, se le impondra por la
primera vez un mes de Caxel, y encaso de haver
Obra publica en el lugar, villa, o Ciudad donde se
aprehenda, o su inmediacion, se le aplicara a que
travase en ella por el mismo termino. Y encaso de
reincidir se agravara este mismo castigo, imponiendo
por la segunda vez dos meses de Caxel, o travaso en
Obra publica; y por la tercera la de destierro por
quatro años, a cinco leguas en contorno del lugar
de su Domicilio, y del enque cometio el fraude, afin
de que la involencia no les de motivo a cometerle.

31.

Como en fraude de la providencia de sellar las

Caxtas en los Oficios de Correos, introducida para
facilitar al Público la Correspondencia privada en las
ocasiones que se presenten de Pasajeros, ó Haxieros,
segun lo declarado en el Capitulo 28. deste Regla-
mento; puede llegar la malicia a falsificar el mismo
Sello que usan los Oficios, se previene que en el caso
de aprehenderse qualquiera delincuente desta especie,
se le forme por el Administrador, ó Justicia ordinaria
su Causa, poniendo los Sobrescritos, ó Parte fingidos
en los Autos, para verificar el Cuerpo del delito;
y sustanciada la Causa se remitirá a este Superior
Gobierno por mano del Administrador General
de Correos, para que en el se determine, imponiendole
la pena de diez años de Presidio, al que se proovare
haver cometido semejante delito de falsificacion del
Sello, Parte, ó Licencia, ademas de la perdida del
empleo que tenga en servicio de su Magestad.

32.

Para que las Justicias, Oficiales Reales, Admini-
stradores de las otras Rentas, y los Guardas de ellas
puedan celar al mismo tiempo, y aprehender los
Fraudes, y Contraventores de la de Correos, como estan
obligados, y tiene mandado su Magestad estrecha-

mente por Real Orden comunicada al Departamento de Hacienda con fecha de 30. de Enero de 1762; y que en los Pueblos sepan a que ordinarios, y Extraordinarios de a pie, y de a cavallo, y Personas particulares, que hicieren viage por la Posta, deben dar Bagafer, y auxilios; se previene, que unos y otros, siendo Correo titulado, deberán llevar al pecho el Escudo con las Reales Armas de Castilla, y Leon, en medio de las dos Columnas; y que para ellos, y los demas se daran las expresadas Partes, o Licencias por los respectivos Administradores de los Oficios de Correo (que por lo tocante a esta Capital, serán precisamente impresos con las Armas Reales) a cuyo fin tendrán facultad los Guardas desta Renta, y de las otras de poseerlo, y se les suministrara con la parte de las multas que quedan asignadas; pues los que haviendo salido, o transitado por algun Pueblo en que se halle establecida Estafeta, caminaren sin este ultimo requisito, serán reputados, y tenidos por Defraudadores.

33.

Por el Capitulo 19. del Reglamento provisional, sobre el giro de la Correspondencia del nuevo Correo Estafetado establecido para Indias, de fecha 24. de Agosto de 1764,

prohíbe su entrega a todas las Embarcaciones de Guerra, Mercantes, Aviros, ò de otra qualquiera especie, ò Galías que sean, mayores, ò menores, puedan llevar Cartas sueltas, ni entregarlas por sí en las Islas, y otros otros Puertos de Tierra Firme, en las Indias Occidentales, afin de evitar fraudes en perjuicio de este Reino de España, el que no podia antearse si en el se simulasen.

34.

Atanda S. M. en dho Reglamento, que en todo genero de Embarcaciones, sean de Guerra, ò Mercantes, y Aviros, se hayan de embiar precisamente Paquetes, ò Caxones de Cartas, en q. vaya la Correspondencia encaminada al Administrador de la Estafeta al respectivo Puerto, a donde lleve su destino qualquiera de dichas Embarcaciones.

35.

Asi mismo quiere S. M., que los Capitanes, Comandantes, ò Patrones de las Embarcaciones, que se apronten para España, quando esten proximos a su salida, pasen por escrito esta noticia al Administrador del Correo, afin de que dando aviso al Publico del Puerto de su destino, se recorra la

Correspondencia, y pueda hacerla empaquetar,
y encajonar, para entregarla el dia en que se
haga ala Vela.

36

Y igualmente ordena, que el Patron de la
Embarcacion, si es mercante, o la Persona que
diputare el Capitan del Navio, si fuere de S. M.,
se ponga a auerso con el Administrador de Correos,
para recoger los Paquetes, o Caiones, y dejar recibo,
o conocimiento de ellos, cuya entrega se hará por
el Moxo de Oficio.

37

Atanda asimismo S. M., que el Oficial,
Maestre, o Patron que contraxiere esta dispo-
sicion, será irremisiblemente suspendido de su
empleo, y se le exigiran 500 pesos de multa,
ademas de restar la cantidad, que segun declara-
cion del mismo Administrador de Correos, im-
portare la Correspondencia que por esta omision
dejo de remitirse, y aun de proceder a mayor
demonstracion, si el caso lo pidiere: con q.^e S. M.
cree, que ningun oficial, ni Vasallo dize se
olvidará de cumplir con este orden, por
lo que en el interesa el Real Servicio,
y el beneficio de la Causa Publica.

Por tanto, en execucion ~~de~~ ordenado
 por S. M., para que las reglas de Administracion,
 y gobierno de los Correos de este Reyno se
 uniformen en quanto sea posible alas que se
 observan en España, guardandose en todo las
 Ordenanzas establecidas, como si particularm^{te}
 hablaren para con las Indias. Los Tenientes de
 Correos Mayores, Administradores de las Esta-
 fetas, Correos de Acarallo, y de apicé, Ma-
 estros de Postas, y demas personas a quienes
 perteneciere, se arreglarán a esta disposicion, y
 Reglamento, conforme a lo que queda prevenido
 en los referidos Capítulos, sacados de las mismas
 Reales Ordenanzas, que dexarán observar, y
 cumplir exactamente, intexin no se remueva
 otra cosa en el contrario por la superioridad de
 la Renta. Y para que nadie alegue ignorancia
 se publicará por bando a Vanda de Guerra
 en esta Capital, Puertos de esta, y demas
 parages del Reyno, en donde se estimare
 combeniente, a cuyo fin se imprimirá

Los Correspondientes egemplares, y dirigiran
por Cordillera a todas las Justicias, Oficiales
Reales, Administradores desta Renta, y de
las otras de S. M., a efecto seque se observe,
y cumpla puntualmente, vajo las penas
senaladas.

Lima 24. de Julio de 1777 =

Joseph Antonio de Pando -